

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Señor: Honrado por V. A. con el alto cargo de Ministro de Estado casi en el momento en que la comision general de presupuestos se disponia á entrar en el exámen y discucion del relativo á este Ministerio, era de incontestable urgencia el estudio de la organizacion económica de los servicios públicos que le constituyen. Como Diputado de la nacion habia en repetidas ocasiones clamado el que suscribe por el alivio de las cargas públicas, y era por tanto ocasion de demostrar su sincero y resuelto propósito de realizar todas las economías posibles dentro de la esfera administrativa que acaba de confiarse á su direccion. Aceptando, pues, todas las reducciones propuestas por su ilustrado predecesor; proponiendo otras nuevas y mas considerables; haciendo en los Consulados una reforma que acrece en 77.000 escudos los ingresos de este ramo; conformándose con la mayor parte de las rebajas indicadas por los celosos Diputados que han asistido á la prolongada y minuciosa discucion de la comision general de presupuestos, ha podido llegarse sin grave detrimento en los servicios públicos al resultado que se condensa en las siguientes cifras. Ascendia el presupuesto del año anterior á la suma de 1.382.452 escudos: importan las economías acordadas la cantidad de 196.172 escudos, quedando por consiguiente reducido el presupuesto del año económico actual á 1.186.280 escudos. Pero si se atiende á que los ingresos por derecho de Consulados, de las Ordenes, de la Agencia de preces é Interpretacion de lenguas forman en el presupuesto de ingresos la no despreciable cifra de 899.400 escudos, resulta que en realidad el Ministerio de Estado solo viene á imponer de una manera directa al contribuyente español la carga anual de 286.880 escudos.

Esta suma, consagrada á mantener las relaciones diplomáticas con las naciones mas allegadas ó de mayor importancia de Europa, América, Africa y Asia, que tanto afectan á la honra y grandeza de España, y á sostener la representacion consular en el mundo entero, que tanto interesa al comercio, la agricultura y la

industria, parece demostrar elocuentemente que se ha llegado, en cuanto á este Ministerio se refiere, al último limite de las economías realizables. Tal es al menos la sincera conviccion del Ministro que suscribe.

Para obtener este resultado ha sido preciso aplicar ante todo los preceptos de la mas rígida economía á la Administracion central del Ministerio de Estado, privándose el Ministro que suscribe del eficaz concurso de los tres Gefes de Seccion ó directores de Política, Comercio y Cancillería, de dos Oficiales de Secretaría y dos Auxiliares. Reformada así la planta del Ministerio, habrá de suplirse lo escaso del personal por el celo y laboriosidad de los empleados á que ha quedado reducida. Y con el objeto de estimularles y de reconocer la importancia de los servicios que están llamados á prestar, sobre todo los Oficiales de Secretaría, que por la supresion de los Gefes de Seccion han de despachar directamente con el Ministro los mas árdulos negocios, se atreve á proponer á V. A. el que suscribe, que no solo se conserve la categoria de Encargado de Negocios á los dos Oficiales primeros, sino que pueda hacerse extensiva á los restantes cuando lleven cierto número de años en el desempeño de su cargo.

Tambien ha sido necesario rebajar la dotacion del Introdutor de Embajadores; reducir la oficina de las Ordenes, compuesta de tres Ministros y nueve Oficiales, á solo el Ministro Secretario, haciendo recaer las atribuciones de los otros dos Ministros en funcionarios de esta Secretaría; suprimir la dotacion de los individuos que componen la Asamblea de la Orden de San Juan en la Lengua de Aragon; suprimir asimismo dos plazas de Oficial del Archivo, dos de Correo de gabinete del exterior, y hacer otras economías en la consignacion destinada al pago de mozos y ordenanzas. En la Ordenacion de Pagos no ha sido posible disminuir el personal, puesto que está unida á ella la Agencia general de Preces, y esta oficina rinde un ingreso de 160.000 escudos; pero su organizacion definitiva queda sujeta á las prescripciones generales que se adopten en virtud de la autorizacion inserta en el presupuesto para la refundicion de las Ordenaciones en la Direccion general del Tesoro. Tampoco se ha creido conveniente alterar la planta de la Secretaría de la Interpre-

tacion de lenguas, porque ademas de que es una oficina facultativa, rinde al Tesoro productos de alguna consideracion.

Con el objeto, pues, de fijar el personal de la Administracion central con arreglo á las supresiones arriba citadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto al Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Estado se compondrá en lo sucesivo de un Subsecretario, gefe superior de Administracion, con la categoria de Ministro Plenipotenciario y el sueldo anual de 5000 escudos; de un Oficial Mayor, Gefe de Administracion de primera clase, con la categoria de Ministro Residente y el sueldo de 4000 escudos; de dos Oficiales primeros Gefes de Administracion de segunda clase, con el sueldo de 3500 escudos y la categoria de Encargado de Negocios, que podrá hacerse extensiva á los demas Oficiales cuando hayan cumplido cinco años en el desempeño de estos puestos; de tres Oficiales segundos, Gefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 3000 escudos; de un Oficial tercero, Gefe de Administracion de cuarta clase, con 2600 escudos, y de un Gefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 2400 escudos, y todos estos con la categoria de Secretarios de Legacion de primera clase.

Art. 2.º Habrá ademas dos Auxiliares primeros, Gefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 2000 escudos anuales; dos segundos, Gefes de Negociado de tercera clase, con 1600 escudos; dos terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 1400 escudos; dos cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 1200 escudos; dos quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 1000 escudos, y tres sextos, Oficiales cuartos de Administracion, con 800 escudos. Los Auxiliares de las clases de primeros, segundos y terceros tendrán la categoria de Secretarios de Legacion de segunda clase, y los restantes la de Agregados diplomáticos de número.

Habrá ademas el número de Agregados diplomáticos supernumerarios sin

sueldo que exija la conveniencia del servicio.

Art. 3.º La planta del Archivo se compondrá de un Archivero, Gefe de Negociado de primera clase, con 2400 escudos anuales; de un Oficial primero, Gefe de Negociado de segunda clase, con 2000; de dos Oficiales segundos, Gefes de Negociado de tercera clase, con 1600; de un Oficial tercero, Oficial de Administracion de primera clase, con 1400, y de un Oficial cuarto, Oficial de Administracion de segunda clase, con 1200.

Art. 4.º Suprimido el cargo de Gefe de Seccion de la Cancillería, Secretario de la Interpretacion de lenguas, ninguna alteracion se introduce en esta dependencia mas que la de dejar el despacho de los negocios que le son propios á cargo de un Oficial de la Secretaría.

Art. 5.º Tampoco se hará por ahora variacion alguna en la Ordenacion de Pagos de este Ministerio y Agencia general de Preces á Roma.

Dado en Madrid á 1.º de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que rigiera en la fecha de la adquisicion del derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales

órdenes de 17 de mayo de 1846 y de 30 de abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Córtes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demas clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península ó islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones, que procedan, terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados

en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adverbacion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ó otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Córtes Constituyentes:

	Esc. Mils.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0,200
Por cada fólio que pase de 20....	0,010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	0,800
Si la certificacion acusa mas de una pagina de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.	0,400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.	

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórugas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada; no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demas datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que; suprimida por decreto de 1.º del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 22 de mayo de 1859 para la revision y reconocimiento de cargas de justicias, que determinó la ley de 29 de abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Direccion del Tesoro, á la de la Denda pública, que tiene á su vez una Junta, compuesta de los Gefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á esta del cometido que aquella desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En lo sucesivo responderá á la Junta de la Denda pública la revision y el reconocimiento de las cargas de justicia que determina la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La columna del Teniente Coronel de Asturias García Reina, acauzó ayer en el Hoyo la faccion de Infante, alias Ter-

cero, haciéndole 12 prisioneros. En Almadenejos se han presentado varios facciosos acosados por la activa persecucion de las columnas del Teniente Coronel Del Amo, Capitan de la Guardia civil Porta y los guardas á caballo del Patrimonio de la Alcadia.

En el resto de la Península completa tranquilidad, segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada.

Las facciones de la Mancha sigue activamente perseguidas por las fuerzas del ejército y Guardia civil; pero huyendo de las columnas para evitar encuentros con ellas, prolongan su existencia á favor de la escabrosidad del terreno donde se refugian.

En Pelahustan (Talavera) apareció ayer una partida carlista de 30 hombres, mandada al parecer por el cura de Alcazob don Lucio Dueñas.

Tambien en la provincia de Leon, y hacia la Magdalena, apareció otra partida mandada por el Beneficiado de aquella Catedral don Antonio Milla.

No hay datos oficiales sobre el número de hombres de que se compone esa partida; pero segun los partes recibidos, no tiene importancia alguna y sigue perseguida de cerca.

En el resto de la Península completa tranquilidad, segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Don Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Pedro de Sautillan Carlos, vecino de Riaya, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 14 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de seis pertenencias de una mina de plomo argentífero, que tendrá por nombre *La Restaurada*, sita en el punto llamado Testero de la Cabezada, término municipal de Gargantilla, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al O. con la mina *San José*; al E. con la mina *Confirmacion* y á los demás rumbos con terreno franco.

Designa las seis pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el centro del lado Norte de una zanja distante de la esquina Norte del edificio malacate del antiguo pozo Magdalena, rumbo 173º, treinta metros. Desde dicho punto se medirán con rumbo 295º 149 metros, fijando la primera estaca; desde esta con rumbo 205º se medirán 200 metros, fijando la segunda; desde esta con rumbo 115º se medirán 300 metros, fijando la tercera; desde esta con rumbo 25º se medirán 200 metros, fijando la cuarta, y desde esta con rumbo 295º se medirán 151 metros, hasta el punto de partida, quedando así formado el rectángulo de 200 metros por 300 ó sea en seis hectáreas.

Y habiendo admitido por mi decreto de 14 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Gargantilla en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 29 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1335.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos Fernanda Garcia Fernandez, Santiago Perez Gomez, Florentino Bardagí é Iglesias y Antonio Canosa Montero, pudiendo este verificarlo ante el Alcalde de El Escorial, con el fin de que cumplan la vigilancia á que aparecen condenados; apercibiéndolos que si transcurrido dicho plazo, no se hubieren presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Valencia, Francisco Plácido Espósito, natural de Granada, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, edad 25 años, de oficio pañero.

Madrid 31 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de infantería, de Girona, Cosme Ascárraga Izaguirre, natural de Logroño, hijo de Agustin y de Francisca, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Edad 16 años, 5 meses 9 dias, estado soltero, de oficio impresor, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba ninguna.

Madrid 31 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º Instruccion pública.—Circular.

Ayer concluyeron los 30 dias que en mi última circular concedí á los Alcaldes para que satisficieran la sagrada obligacion de Instruccion primaria por el cuarto trimestre del año económico anterior.

La mayoría de los Alcaldes lo han verificado ya: á estos dignos funcionarios les doy las gracias en nombre de la ilustracion. A los que no han cumplido todavía tan imprescindible deber, me dirijo, notificándoles que si para el 15 de este mes de agosto no han remitido los documentos que acrediten dicho pago, me veré en la dura, pero necesaria, obligacion de apremiarles por los medios que me conceden las leyes.

Mucho sentiré tener que recurrir á este extremo.

Madrid 1.º de agosto de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

El dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con

sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto

el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demas depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, que despacha el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, y Escribanía de don Tomás Bande, se ha formado expediente á solicitud de don Joaquin Alcalde y Casal, dueño de una casa sita en la poblacion de esta villa de Madrid y su calle de San Lorenzo, señalada con los números 7 antiguo, 15 moderno, de la manzana 332, lindando por la derecha entrando con la número 17 de la misma calle, propia de doña Florentina de Graene y Garcia, viuda de don Gabriel Seco de Cáceres, por la izquierda con la núm. 13, propia del don Joaquin, y por el testero con la número 12 de la travesía de San Mateo, propia de don Alvaro Bazo Ibañez, sobre que se libere la citada casa número 15 nuevo de los gravámenes siguientes:

Un censo redimible de 628 rs. de capital, con réditos de 20.000 al millar en favor de la menor Ana Campelo de la Cruz, impuesto en escritura de 3 de junio de 1615, ante el Escribano de provincia don Juan Peña.

Otro censo de 4000 rs. de capital, sin que conste el rédito, impuesto por don Agustin Rodriguez á favor de Gabriela Garcia, en escritura de 20 de abril de 1750, ante el Escribano don Gaspar Ortiz de Ceballos.

Un capital de 10.000 rs. con réditos de 3 por 100 anual en favor de Gabriela Garcia, viuda de Francisco de Acero, por escritura de 3 de noviembre de 1749, ante el Escribano don Pedro Segueiros y los Cobos.

Y otra hipoteca á las resultas adversas que puedan aparecer por razon de una accion núm. 455, expedida por los cinco gremios mayores de Madrid á favor de don Domingo Entrambasaguas de 40.000 reales vellon, que despues percibieron de dicha compañía de los cinco gremios, doña María Leonarda de Otaegui, viuda de don Domingo Entrambasaguas, por sí y como curadora de sus hijos, don Luis y don Domingo Entrambasaguas, segun escritura de 15 de enero de 1806, ante el Escribano don Angel Urruchi.

Y en virtud de providencia del referido Juzgado, fecha 10 del corriente mes, se cita y emplaza á todas las personas que á título de herederos, causa-habientes ó por otro concepto les corresponda alguna accion ó derecho en contra de la espresada liberacion, para que dentro del término que se les señala de sesenta dias, siguientes á la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á deducirle en dicho Juzgado y referida Escribanía; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho plazo, se tendrán por estinguidos dichos cuatro gravámenes y liberada la finca de semejantes responsabilidades.

Madrid 12 de julio de 1869.—Tomás Bande.—1.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número don Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de don Domingo Lopez, para el nombramiento de síndico que reemplace al finado don Miguel Perez y Gomez, estando señalado para su celebracion el jueves 9 de setiembre del corriente año, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 29 de julio de 1869.—Tomás Bande.—1208.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el señor don Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á don Juan Verdaguer, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca á contestar á la demanda contra el mismo promovida por el Procurador don Manuel Martin Veña, á nombre de Don Andrés de Cápua, sobre pago de maravedises, y cuya demanda comprende el otrosi que literalmente copiado dice así.

Otrosi digo: Que don Andrés de Cápua estima conveniente á su derecho hacer constar de la manera mas solemne el requerimiento que hace á don Juan Verdaguer para que contribuya á sostener la propiedad de dichas minas de turba, sitas en Mandayona, provincia de Guadalajara; en la inteligencia de que si no lo hiciere, como no lo hace va ya para algunos años, Cápua usará de sus derechos como viere convenirle, incluso el de abandonar unas minas que solo le producen gastos.

A. V. S. suplico se sirva mandar que en los edictos de emplazamiento se inserte este otrosi, á fin de que don Juan Verdaguer sea noticioso de él, en la forma que es posible, puesto que si dentro del término de dicho emplazamiento no acudiere á cumplir los deberes que le impone el condominio de las minas, don Andrés de Cápua le advierte y previene que hará uso de sus derechos, incluso el del abandono de dichas minas; pues así procede en justicia, que pido como antes. Madrid 20 de julio de 1869.—L. Santos de Esasa.—Manuel Martin Veña.

Madrid 27 de julio de 1869.—Juan de Igneson.—Por mi compañero Ortega, J. Carretero.—1206.

SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO DURANTE EL MES DE JULIO DE 1869.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se admite la dimision que de sus respectivos cargos hacen don Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia y don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda; se dispone que el Ministro de Marina, don Juan Bautista Topete, cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar, y se nombra Ministro de Gracia y Justicia al que lo es de Fomento don Manuel Ruiz Zorrilla; Ministro de Fomento á don José Echegaray; Ministro de Hacienda á don Constantino de Ardanáz y Ministro de Ultramar á don Manuel Becerra (núm. 168).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Se amplía hasta 1.º de octubre próximo el plazo concedido á los dueños de toda

clase de oficios enagenados de la Corona para que presenten los documentos relativos á sus oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados (160).

Se reforma la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia (165.)

Se organiza provisionalmente el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces (173.)

Se deroga la disposicion anterior (176.)

Ministerio de Hacienda.

Sedictan algunas disposiciones referentes á la nueva organizacion económica de las provincias (núm. 157).

Se dispone que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas usufructuarios, puedan expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital (158).

Se autoriza al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto presentado á la deliberacion de las Cortes (161.)

Se aprueba el presupuesto de ingresos (161 y 162).

Se refunden, bajo el nombre de Direccion general de Rentas, las denominadas Rentas Estancadas y Loterías, y de Aduanas y Aranceles (162).

Se declara qué clase de documentos han de considerarse como corrientes de la Deuda pública y cuáles quedan fuera de circulacion (170).

Se faculta á la Administracion para permitir las rifas de bienes muebles é inmuebles que considere convenientes, con sujecion á las reglas que se indican (170).

Se declara que ningun perceptor de haber pasivo tiene necesidad del permiso del Ministerio de Hacienda para trasladarse ó permanecer en el extranjero (170).

Se manda que los Jueces y Tribunales no admitan demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa (171).

Se dispone que toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda (171).

Se manda suspender todo reconocimiento por sospechas de existir contrabando en una casa hasta que las Cortes decidan quién es el Juez competente para decretarlo (171).

Se declaran caducados los créditos contra el Estado cuya liquidacion y reconocimiento no se hayan solicitado en tiempo oportuno (180).

Se reduce á tres millones de escudos el capital de la Sociedad Catalana general de crédito (180).

Se dispone que continúen siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda; quién es el Juez competente para decretar la entrada en el domicilio con objeto de llevar adelante el embargo de bienes, y demas que espresa (180).

Se crea una Comision para que examine la legislacion y tarifas porque se rige la contribucion industrial y de comercio (181).

Ministerio de la Gobernacion.

Se suprime la retribucion á los carteros de un cuarto por la distribucion á domicilio de los periódicos y otros impresos y de las cartas del extranjero, y se aprueba la tarifa para el franqueo obligatorio de impresos (núm. 160).

Se comunica la distribucion hecha por el Ministerio de la Guerra de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, y se dictan reglas para llevarla á cabo (165).

Se manda que la Direccion de Beneficencia se haga cargo de cuantos valores procedentes de patronatos, memorias y obras pias existen en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro (175).

Aclaracion á la disposicion anterior (178).

Ministerio de Fomento.

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteon Nacional, los restos mortales de don Andrés Laguna y los del Conde de Aranda (núm. 160).

Se derogan los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley de instruccion pública, que tratan de la edad para aspirar al profesorado (160).

Se suprimen las escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de taquigrafía (160).

Se dictan varias disposiciones para llevar á efecto el acuerdo anterior (160).

Circular sobre el pago á los maestros de primera enseñanza de sus respectivas asignaciones (169).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Aguas.—Se concede un año de próroga al señor marqués de Sotomayor para que pueda llevar á efecto las obras de la presa y cauce de conduccion de las aguas del rio Guadarrama (158).

Se pone en conocimiento del público haberse solicitado autorizacion para hacer una presa en el rio Lozoya y tomar del mismo el agua necesaria para mover una fábrica de papel continuo (162).

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion necesaria para llevar á cabo las obras de las acequias principales derivadas del canal de Henares en la jurisdiccion de Meco (174).

Ayuntamientos.—Se traslada la consulta del Consejo de Estado, en conformidad á la que se resuelve que el cargo de Concejal es incompatible con el de Notario (170).

Id. otra por la que se declara que el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado (178).

Bagajes.—Se autoriza á los Gobernadores de las provincias para contratar el servicio de bagajes por término de uno á tres á años (157).

Beneficencia.—Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en todo el mes de junio en los asilos de El Pardo y Aranjuez (165).

Subasta para el suministro de pan á los presos pobres de la cárcel (174).

Comercio.—Relacion de los dias señalados para la comprobacion de pesas y medidas en los pueblos del partido de Alcalá de Henares (172).

Estadística.—Se encarga á los señores Alcaldes de los pueblos que se citan remitir el resumen del movimiento de la poblacion correspondiente al año de 1868 (156).

Relacion de los Ayuntamientos que faltan suministrar estos datos, y se les previene los remitan dentro del término de tercero dia (181).

Fondos provinciales.—Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de julio de 1869 (167 y 171).

Instruccion pública.—Circular recomendando el pago de atenciones de instruccion primaria (169).

Minas.—Se declara fenecido el expediente de la mina denominada San Roque

y caducada la concesion de la titulada El Carmen (169).

Se admite la solicitud de registro de una mina que tendrá por nombre Buenaventura (174).

Idem de otra que se llamará la Resurreccionada (175).

Montes.—Estado de las aprobaciones de remate de aprovechamientos de leñas, pastos y demás productos de los montes acordadas en el primer semestre de 1869 (165).

Obras pias.—Se convoca á las que tengan adjudicados dotes de la obra pia que fundó don Diego de Paz para hijas de maestros é individuos del gremio de sombreros (155)

Orden público.—Se dictan algunas medidas encaminadas á sostener el orden dentro y fuera de las poblaciones y se publica la ley de 17 de abril de 1821, para su aplicacion en los casos que sea necesario (176).

Se autoriza á los Alcaldes para que reciban el juramento á la Constitucion á los empleados dependientes del Ministerio de Fomento (179).

Diputacion provincial de Madrid.

Subasta para la confeccion, tirada y encuadernacion de 5400 láminas ó títulos del empréstito autorizado por la ley de primero de julio (157).

Se señalan los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes á los meses de abril y mayo últimos (169 y 174).

Convocatoria de oposicion á doce plazas de practicantes de farmacia en los Hospitales General, San Juan de Dios y la Caridad (172).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Se traslada la orden por la que se dispone se recuerde á los Jueces de primera instancia la obligacion en que están de dar inmediatamente parte de cualquier alteracion del orden público ó suceso grave que ocurra en sus respectivos partidos (176).

Idem la que dispone se suspenda el dar curso á las solicitudes de licencia, y declarando caducadas todas las concedidas (núm. 177).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Se advierte que el tipo de cobranza que ha de figurar en las matrículas de subsidio es el de 5 escudos 514 milésimas por 100 (155).

Relacion de partidas fallidas por contribucion territorial correspondiente al segundo semestre de 1867 á 1868 (156).

Se manda devolver los recibos talonarios del impuesto sobre caballerías y carruajes, á fin de subsanar en ellos una equivocacion material (159).

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos por suministros (168 y 180).

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á publi ca subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para manutencion del ganado de las caballerizas del Patrimonio que fué de la Corona, durante el presente año.

El remate tendrá lugar en esta Direccion general el dia 9 de agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4869.